

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SONIA MARTINEZ DE FORERO

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISION CELEBRADA EN EL PROCESO
EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR PEDRO ALFONSO RINCÓN
LEGUIZAMO CONTRA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA
MERCANTE GRAN COLOMBIANA S.A. Y FEDERACIÓN NACIONAL DE
CAFETEROS DE COLOMBIA.**

En Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de Julio de dos mil diez (2010), siendo la hora de las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señalados para la verificación de la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la suscrita Magistrada Ponente en asocio de los restantes Magistrados que integran la Sala de Decisión la declaró abierta.

Prevía deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente,

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el día once (11) de mayo de dos mil cuatro (2004), en cuya virtud negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora y dispuso la devolución de las diligencias a la parte interesada (Folios 335 a 337 del cuaderno 2).

HECHOS

El señor PEDRO ALFONOS RINCÓN LEGUIZAMO, actuando a través de apoderado judicial, demandó a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y solidariamente a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA para que a través del juicio ejecutivo se ordene la ejecución a favor del demandante por la suma de US\$95.259 a la tasa representativa del dólar equivalente a \$243.131.274 pesos colombianos, por concepto de salarios dejados de percibir con sus incrementos legales y convencionales a partir del 1 de agosto de 2000 hasta la fecha; la ejecución por la suma de \$8.000.000 por concepto de agencias en derecho; se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios y comerciales de las sumas referidas desde la fecha en que se hizo exigible su pago hasta cuando se cancele definitivamente, más las costas del proceso. Sustentó sus peticiones afirmando que mediante sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá en proceso ordinario laboral adelantado por el ejecutante contra la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. condenó a la demandada a restablecer la relación laboral con el demandante, en las mismas condiciones en que se venía desarrollando al momento de su interrupción. Como consecuencia de lo anterior, igualmente se condenó a dicha compañía a seguir pagando a favor del demandante los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997, con sus respectivos incrementos legales y convencionales y al pago de viáticos en el monto y en las condiciones señaladas en el laudo arbitral de 1971 y a partir del 7 de julio de 1997 debidamente indexados.

Mediante providencia de 14 de noviembre de 2000 el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmó la sentencia de primera instancia sólo respecto del establecimiento de la relación laboral y el pago de los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997 con sus incrementos legales y convencionales, y revocó lo relacionado con el pago de los viáticos debidos al actor desde el 7 de julio de 1997.

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desató el recurso extraordinario de casación interpuesto

conjuntamente por las partes, resolviendo no casar la sentencia, quedando en firme lo decidido por el juzgado con las modificaciones realizadas por el Tribunal. (Folios 220 a 227, 274 a 288 y 301 del cuaderno 1; 38 a 46 del cuaderno 2)

El A-quo mediante auto calendado 11 de mayo de 2004 negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante y dispuso la devolución de las diligencias a la parte interesada. (folios 335 a 337 del cuaderno 2).

Le mereció reparo la anterior decisión a la parte ejecutante, razón por la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los términos de los folios 339 a 343 del cuaderno 2. Mediante providencia de 31 de mayo de 2004 el A-quo resolvió no reponer el auto impugnado y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación. (Folios 344 a 346 del cuaderno 2).

Una vez remitido el expediente al superior para que se desatara la alzada, mediante providencia de 30 de julio de 2004 el Tribunal se abstuvo de decidir el recurso de apelación al determinar que la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. se encontraba en liquidación y dispuso entonces la remisión del expediente al GERENTE LIQUIDADOR de la misma, para que se acumulara al proceso de liquidación. (Folios 375 a 379 del cuaderno 2).

Por oficio G No. 1565 de 9 de agosto de 2004 fue remitido el expediente al gerente liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., por conducto de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación (folios 18 y 33 del cuaderno 2). A su vez, como da cuenta el folio 34 del cuaderno 2, el representante especial de Fiduciaria S.A. remitió el expediente a la Superintendencia de Sociedades invocando el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, y lo ordenado en la providencia del Tribunal. La Superintendencia de Sociedades, a su turno se declaró incompetente para conocer del proceso ejecutivo, y remitió el expediente contentivo del proceso aludido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto de que este cuerpo colegiado dirimiera el conflicto de competencia de conformidad con el artículo 148 del C.P.C. (Folios 1 a 10 cuaderno 2 y 1 a 2 del cuaderno de anexos 4).

El Consejo Superior de la Judicatura – Salas Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia de 11 de mayo de 2005, declaró que era la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la competente para conocer del cobro ejecutivo de PEDRO ALFONSO RINCÓN LEGUIZAMO contra la Sociedad COMPAÑÍA FLOTA MERCANTE S.A. en LIQUIDACIÓN y solidariamente contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (Folios 57 a 72 del cuaderno 4 de anexos).

La Superintendencia de Sociedades mediante auto de 16 de marzo de 2007, dispuso enviar el expediente nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura – Salas Jurisdiccional Disciplinaria, para que resolviera la solicitud de la Superintendencia en el sentido de que se revocara la providencia anterior, y en su lugar se ordenara remitirlo al juzgado 18 Laboral, por cuanto en decisiones anteriores se había dispuesto que la competencia correspondía a la jurisdicción ordinaria, petición que resolvió el Consejo mediante providencia del 02 de agosto de 2007, por la cual resolvió abstenerse de dirimir el aparente conflicto presentado por la Supersociedades. (Folios 77 a 81 del cuaderno 4 de anexos).

Posteriormente la Superintendencia de sociedades se declara incompetente para conocer del ejecutivo laboral, y dispuso enviar toda la actuación del proceso al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá. (Folios 382 a 401 cuaderno 2).

Por auto del 21 de abril de 2008 el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió no avocar el conocimiento del proceso ejecutivo, provocando colisión negativa de competencia, por lo cual ordenó remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo. (Folios 431 a 434 cuaderno 2).

A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante providencia de 24 de octubre de 2008, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, declarando que es el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el competente para conocer del cobro ejecutivo de PEDRO ALFONSO RINCÓN LEGUIZAMO contra la sociedad Compañía Flota Mercante S.A: en Liquidación y solidariamente contra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. (Folios 57 a 71 cuaderno 5).

En obediencia a lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, por providencia del 04 de mayo de 2009 procedió el Juzgado 18 Laboral del Circuito nuevamente al examen de los documentos presentados como título ejecutivo, resolviendo librar mandamiento de pago en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA. (Folios 435 a 436 del cuaderno 2). Frente a esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, a fin de que se modificara y se extendiera el mandamiento de pago contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA solidariamente y/o como matriz de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA. (Folios 437 a 453 cuaderno 2).

Mediante providencia de 26 de mayo de 2009 el Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante. El A-quo, luego de referirse a las actuaciones surtidas en el proceso, concluyó que en razón a lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído fechado 24 de octubre de 2008, la competencia había quedado radicada de forma definitiva en cabeza de la jurisdicción ordinaria, y que por tanto las actuaciones adelantadas con anterioridad cobraban plena validez, razón por la cual tuvo como un auto ilegal el proferido el 04 de mayo de 2009 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en la medida en que sobre el particular ya existía pronunciamiento negativo por parte del juzgado. Establecido lo anterior, advirtió que se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora frente al proveído de 11 de mayo de 2004, en consideración a que para la fecha el Tribunal había determinado que no era competente para conocer del litigio. **En vista de ello, declaró sin valor ni efecto alguno la providencia de 04 de mayo de 2009, y remitió el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, a fin de que se surtiera el recurso de apelación que fue concedido el 31 de mayo de 2004. Esto es, el recurso contra el auto de 11 mayo de dos mil cuatro (2004), en cuya virtud se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.** (Folios 487 a 490 del cuaderno 2):

DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE SE TRATA.

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el pasado 11 de mayo de 2004, a fin de que fuera revocado y en su lugar se accediera a las peticiones planteadas en la demanda ejecutiva.

Las razones de sustentación fueron expuestas en los términos que a continuación se transcriben:

1° La presunción de responsabilidad de la sociedad matriz o controlante.

El párrafo del artículo 145 de la ley 222 de 1995 es muy claro al establecer: "... Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente."

En otros términos la ley establece la presunción de responsabilidad de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia porque según se desprende del mismo certificado de la Cámara de Comercio, la Compañía de Inversiones es subordinada de ella y le correspondería, y no al juzgado, desvirtuarla. Así se desprende del artículo 66 del Código Civil, no tanto en cuanto norma, sino por ser una institución tan vieja y necesaria como el mismo derecho.

Yerra el juzgado al considerar que como las obligaciones a ejecutar han sido calificadas como gastos de administración no procede la subsidiariedad sin sustentar el por qué, pues absolutamente básico que esta situación de la casa matriz o controlante procede siempre que la subsidiaria no cancele las obligaciones, así sean gastos de administración de la liquidación o ya calificadas o graduadas dentro de las pasivos de la masa concursal. Donde la ley no distingue no le es dable al interprete hacerlo, (...) y si la ley no ha diferenciado la responsabilidad de la matriz frente a los gastos de administración, sino que ella se refiere a la totalidad de las obligaciones, no puede el juez efectuar tal distinción para negar el mandamiento de pago sobre alguna clase de ellas.

2°. La improcedencia de la subsidiariedad no impide la ejecución de la principal responsable.

Precisamente cuando se pide la ejecución contra la subordinada y la matriz o controlante se está integrando el contradictorio para evitar que sean ilusorios los efectos de la medida, pero si el juez considera que no procede tal medida contra la Federación, ha debido proceder a la ejecución de la Compañía de Inversiones, o al menos razonar por qué no lo hace.

3° Sobre un fallo muy publicitado del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

4° La demanda ejecutiva tiene un sólido respaldo jurídico.

Fácilmente se entiende que ante un fallo del Consejo Superior de la Judicatura se reestudien los alcances interpretativos de la normatividad que permite los mandamientos de pago por salarios adeudados a un trabajador, como gastos de administración.

Pero como puede comprobarse fácilmente, el manejo de esta normatividad concordataria es especial y desde que se le suprimió la competencia a los jueces para conocer de estos procesos y se la trasladó a la Superintendencia, hasta los más avezados juristas pueden mal interpretarla, como lo ha sucedido al Consejo Superior de la Judicatura que arribó a unas conclusiones que no resuelven los problemas prácticos y dejan sin sustancia al derecho, al preferir la aplicación de normas procedimentales para tener como objetivo la realización de los derechos sustanciales, de supervivencia de un trabajador que ha pasado por las duras y las maduras.

5° En caso de una inexistente antinomia prevalecería el artículo 197 de la ley 222 de 1995 sobre los artículos 99 y, 100 y 151 num. 5

Tal como se está planteando la obligación del Liquidador de pagar inmediatamente los gastos de administración, a medida que se vayan causando, es obvio que de acuerdo a las normas de la hermenéutica prima la norma posterior, según lo acoge el artículo 10 del, numeral 2 del Código Civil, derogado por el artículo 45 de la ley 57 de 1887, suscitado por el artículo 5° de la misma: "2ª) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior...", en caso de existir una contradicción normativa, que en el presente caso no se da, por cuanto el 151-5 versa sobre los efectos de la apertura del trámite liquidatorio y el 197 sobre cancelación de obligaciones que no afectan a la masa concursal, pues trátase de gastos de administración que se sustraen a ella." (Folios 339 a 343).

CONSIDERACIONES

Antes de adentrarnos al estudio de los puntos materia del recurso de apelación, conviene precisar que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia de tal clase de proceso, el cual necesariamente deberá apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera de

que su lectura dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo. Por esta razón sostuvo el procesalista italiano FRANCESCO CARNELUTTI *“que el título ejecutivo era un documento dotado de una particular eficacia en el sentido de que atribuía a la situación jurídica que en el se representaba, la certidumbre necesaria para que se actuara por medio de la ejecución forzada.”*

El título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, encontrándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en éstos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que el A-quo denegó el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, esto es, que se librara orden de ejecución contra la SOCIEDAD COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, y solidariamente contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, por los conceptos a que fue condenada la primera mediante decisión judicial. Consideró el juzgador de primera instancia, que en la sentencia judicial proferida el 05 de octubre de 1999, como fuente obligacional de las acreencias laborales reclamadas, no se vincula de manera alguna a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, pues las condenas fueron proferidas únicamente en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA. Adujo además que no se cumplían los supuestos a fin de viabilizar la orden de apremio en la forma solicitada, puesto que no existe una obligación expresa en cabeza de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, y por disposición legal no está legitimada por pasiva para responder por los montos a que se contrae la demanda, menos aún existe documento alguno por virtud del cual hubiere manifestado su voluntad de asumir la responsabilidad solidaria en el pago de las acreencias adeudas al demandante, ni declaración judicial que así lo dispusiera. (Folios 335 a 337 cuaderno 2).

Por su parte el recurrente, insiste en la viabilidad de la ejecución conjunta de las dos entidades en forma solidaria. Sus argumentos de inconformidad contra el auto atacado los edifica en la exégesis que realiza

del artículo “145” de la Ley 222 de 1995, bajo el entendido de que esta norma establece una presunción de responsabilidad de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA frente a las obligaciones insolutas de la demandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. en liquidación obligatoria, como subordinada o controlada de la primera que funge como su matriz o controlante.

Atendiendo a la temática planteada en el recurso de alzada, es importante empezar por considerar lo concerniente al régimen de las matrices, subordinadas y sucursales previsto en Capítulo XI del Código de Comercio. Al efecto, los artículos 260 y 261 modificados por la Ley 222 de 1995, prescriben lo referente al concepto de SUBORDINACIÓN, y los casos de PRESUNCIÓN de ésta, en la forma como sigue:

“ARTÍCULO 260. <SUBORDINACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

ARTÍCULO 261. <PRESUNCIONES DE SUBORDINACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995. Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.
3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

PARÁGRAFO 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

PARÁGRAFO 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el párrafo anterior.”

Por su parte la Ley 222 de 1995, por la cual se modificó el Libro II del Código de Comercio, se expidió un nuevo régimen de procesos concursales y se dictaron otras disposiciones, estableció en el párrafo del artículo 148¹, una presunción de responsabilidad de la sociedad matriz o controlante por la situación de concurso o liquidación obligatoria, bajo el entendido de que la misma se produjo por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado en virtud de la subordinación que ejerce y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, respondiendo en forma subsidiaria por sus obligaciones. Así se desprende del párrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, veamos:

“ARTICULO 148. ACUMULACION PROCESAL. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> Cuando simultáneamente con el trámite del concordato y antes de ser aprobado el acuerdo, se adelanten concordatos de otras entidades vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas, sea que éstas obren directamente o por conducto de otras personas jurídicas, de oficio o a solicitud de cualquiera de los acreedores o del deudor, la Superintendencia de Sociedades decretará la acumulación de ellos, mediante el trámite que para la acumulación de procesos establece el Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO. Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente.” (SUBRAYADO NO ES ORIGINAL).

La H. Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del Párrafo en mención, analizó, en el preciso aspecto de la responsabilidad que se predica en la norma, lo siguiente:

“(…).

¹ Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007.

Ahora bien, el efecto jurídico que la disposición atribuye a la situación descrita es la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante por las obligaciones de la compañía sometida a concordato, que es su subordinada.

Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad en cuestión tiene un carácter estrictamente económico y que está íntimamente relacionada con actuaciones de la matriz, según lo expuesto, luego no puede afirmarse que se imponga gratuitamente a una persona jurídica totalmente ajena a los hechos materia de proceso. Son precisamente las decisiones de la compañía controlante las que repercuten en la disminución o afectación del patrimonio de la subordinada y son también las que, en los términos del precepto, generan su responsabilidad.

Además, no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquélla tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados.

La segunda parte del párrafo acusado expresa que se presumirá la situación concursal expuesta "por las actuaciones derivadas del control", a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que fue ocasionada por una causa diferente.

El actor cree encontrar en esta regla una inversión de la carga de la prueba, que contradice la presunción de inocencia, pero la Corte no acepta esa tesis, puesto que el objeto de la presunción no es la responsabilidad en sí misma sino la situación concursal que da lugar a ella, es decir, la vinculación entre las decisiones de la matriz y el efecto patrimonial causado a la sociedad subordinada.

Se trata, entonces, de una presunción **juris tantum**, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculadas, demostrando que sus decisiones no han causado la desestabilización económica de la filial o subsidiaria, sino que ésta procede de motivos distintos.

(...)"²

Para la Sala es claro que en la expresión "se presumirá" contenida en el aparte segundo del párrafo pluricitado radica el sustento de la petición del recurrente y su inconformidad frente a la decisión de primera instancia de no librar el mandamiento de pago, pues funda en ella la responsabilidad solidaria que predica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia frente a las obligaciones de la CIFM³. Esta presunción de responsabilidad denominada por la H. Corte Constitucional como de "*Juris Tantum*"⁴ por ser

² SCC C-510/97. Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

⁴ SCC C-510/97

de orden legal, de acuerdo al entendimiento del artículo 148 de la Ley 222 de 1995 puede ser desvirtuada mediante la demostración del hecho contrario, es decir que las actuaciones de control no fueron las causantes de la situación concursal o de liquidación obligatoria de la demandada CIFM, lo que implicaría el desarrollo de un ejercicio probatorio a través del respectivo proceso de conocimiento en el que se pueda preservar el derecho de defensa y de contradicción de las partes involucradas, y que conlleve a establecer la responsabilidad pertinente.

Si bien es cierto la Sentencia SU-1023 de 2001 resolvió en aplicación del artículo 148 de la Ley 222 de 1995 declarar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA responsable del pago de las mesadas de los pensionados a cargo de la CIFM, no lo es menos que lo hizo de manera transitoria en el ámbito de la acción constitucional de tutela que en esa oportunidad se trataba, a fin de preservar los derechos fundamentales involucrados de los pensionados y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo en todo caso, que la declaración de fondo sobre la responsabilidad de la matriz competía tomarla al juez ordinario, con valor de cosa juzgada, vinculando con carácter transitorio a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS hasta que la justicia ordinaria definiera la controversia sobre su responsabilidad frente al pasivo de la subordinada.

De la siguiente forma lo consideró la H. Corte Constitucional en la sentencia de marras:

“(…).

Los aspectos antes señalados, es decir la calidad de matriz o controlante que admite tener la Federación sobre la CIFM, la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante que consagra el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, el carácter de persona jurídica de derecho privado encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café y el contenido específico del contrato de administración, sirven de fundamento en esta oportunidad para afectar transitoriamente los recursos de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con el fin de evitar que se sigan vulnerando derechos fundamentales de los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

Ahora bien, en este caso y según lo precisó la Corte en la sentencia C-510 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, “el objeto de la presunción no es la responsabilidad en sí misma sino la situación concursal que da lugar a ella, es decir, la vinculación entre las decisiones de la matriz y el efecto patrimonial causado a la sociedad subordinada.

“Se trata, entonces, de una presunción *juris tantum*, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculadas, demostrando que sus decisiones no han causado la desestabilización económica de la filial o subsidiaria, sino que ésta procede de motivos distintos”.

Por lo tanto, la declaración de fondo sobre la responsabilidad de la matriz compete tomarla, con valor de cosa juzgada, al juez ordinario y no al juez de tutela. En ese escenario corresponderá establecer si la responsabilidad debe establecerse con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, de la firma administradora de los recursos del Fondo, de la Nación o si existen otros responsables por las obligaciones laborales de la compañía en liquidación obligatoria. De esta manera, la decisión de la Corte tiene como finalidad la protección transitoria de los derechos fundamentales involucrados, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en aplicación del inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y basada en la imposibilidad para que el liquidador atienda esta obligación principal, debido a la falta de liquidez para pagar a corto y mediano plazo las mesadas de los pensionados de la CIFM.

En síntesis de lo descrito hasta el momento, existen argumentos de diferente naturaleza que permiten vincular, con carácter transitorio, a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café:

(...)

Además, en aplicación del parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, para efectos de proteger los derechos fundamentales involucrados y hasta que la justicia ordinaria decida con carácter definitivo, se presume transitoriamente la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros, al ser ésta, como persona jurídica, la administradora de los recursos del Fondo Nacional del Café. Téngase en cuenta que la ley 222 de 1995 presume la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante. En tal virtud, corresponderá a la CIFM asumir la responsabilidad principal del pago de las mesadas causadas y no pagadas y las mesadas futuras a todos los pensionados a cargo de la CIFM. La entidad matriz responderá, subsidiariamente, en la medida en que la CIFM incurra en cesación de pagos o no disponga de los dineros para cancelar oportunamente las obligaciones laborales, las cuales, por disposición de la ley 50 de 1990, tienen el carácter de obligaciones preferentes o de primer orden en relación con los demás créditos de la empresa en liquidación.

17. De acuerdo con lo anterior, ante la ausencia de recursos económicos y la incertidumbre acerca de la terminación del proceso liquidatorio y en aplicación transitoria de la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante que consagra la ley 222 de 1995, la Corte estima necesario tomar medidas para garantizar a los pensionados el pago oportuno de sus mesadas a partir del 1º de junio de 2001, razón por la cual ordenará al liquidador que cumpla, con carácter prioritario, la obligación principal de pagar oportunamente las mesadas a todos los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

(...). (Subrayado no es original).

Es decir, la H. Corte Constitucional no desconoció la necesidad que se definiera en proceso ordinario, con carácter definitivo, la responsabilidad

subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia frente al pasivo insoluto de la CIFM.

A más de todo lo anterior, cabe señalar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, declaró la nulidad de la Resolución N° 070 del 18 de enero de 2002, proferida por el Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la cual, se había declarado unidad de empresa entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en calidad de Administradora del Fondo Nacional del Café y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., ordenándose entonces al Ministerio de la Protección Social, rehacer la actuación administrativa tendiente a definir la declaración⁵.

En el presente asunto la fuente obligacional, esto es las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral, en manera alguna vincula o declara como responsable solidaria de los créditos a la FEDERACIÓN, pues las condenas reconocidas fueron proferidas exclusivamente contra la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante En Liquidación obligatoria. En esa medida, y bajo las razones que vienen expuestas, considera la Sala que no puede ejecutársele por obligaciones que se dedujeron y se impusieron en cabeza de sociedad diferente, amén que no es el ámbito del proceso ejecutivo laboral el propicio para considerar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA responsable solidaria frente a las obligaciones insolutas de la CIFM, pues la providencia que dirima las posibles excepciones que se presenten en el mismo carecen del carácter declarativo o constitutivo que se requiere para esos efectos.

Así las cosas, habrá de confirmarse el auto recurrido en cuanto no libró mandamiento de pago contra la demandada solidaria FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, no obstante se ordenará al A-quo el estudio de la viabilidad de proferir el mandamiento contra la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. En Liquidación Obligatoria, por las razones que vienen expuestas.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, 23 de abril de 2009, Radicación número: 11001-03-25-000-2002-00258-01(5312-02)

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, en cuanto no libró mandamiento de pago contra la demandada solidaria FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al A-quo el estudio de la viabilidad de proferir el mandamiento contra la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. En Liquidación Obligatoria, por las razones que vienen expuestas.

TERCERO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MARTINEZ DE FORERO

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO